



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-224/2021

**ACTORA:** OBDULIA GARCÍA  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Obdulia García López**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/91/2021, por el cual se determinó su responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se indique una anualidad distinta.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable, o TEEO.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
A. Pretensión.....	8
B. Agravios .....	8
C. Metodología de estudio .....	10
D. Justificación.....	10
E. Caso concreto .....	14
F. Consideraciones del Tribunal local.....	16
G. Postura de esta Sala Regional .....	21
H. Conclusión.....	26
RESUELVE .....	26

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo que sostiene la actora, es posible acreditar el elemento personal a partir del escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, del que se puede advertir que sí existió participación en los actos imputados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

1. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en Oaxaca. Conforme al calendario expedido para tal efecto, se previó que el periodo de precampaña para las concejalías sería del doce al treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña comprendería del cuatro de mayo al dos de junio.
2. **Denuncia.** El cuatro de mayo, el Partido del Trabajo denunció a Obdulia García López, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento referido, fuera de la etapa establecida para tal efecto.
3. Dicha queja se radicó con la clave CQDPCE/PES/156/2021; y se ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con la investigación de las conductas denunciadas<sup>3</sup>.
4. **Audiencia y remisión del expediente al Tribunal local.** El dieciocho de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.
5. **Sentencia impugnada.** El diez de septiembre, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente PES/91/2021 en el sentido de tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, impuso una amonestación pública a la hoy actora.

---

<sup>3</sup> Como se advierte del acuerdo de admisión que obra a foja 6 y siguientes del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> El acta levantada con motivo de la audiencia y el acuerdo que ordena el envío del expediente al Tribunal Electoral local, obran a fojas 130 y 148, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

6. **Demanda.** El diecisiete de septiembre se presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda contra la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, con las cuales, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-224/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y por territorio.

10. Por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró existente la comisión de actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

campaña atribuidos a la actora; y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra comprendida dentro de esta circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, sin embargo, a partir de su última modificación, ahora se debe integrar un expediente denominado juicio electoral, cuya tramitación se hará en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia**

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, se determina que el juicio resulta procedente, como se indica en seguida.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la actora el catorce de septiembre<sup>8</sup> y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, por tanto, es notorio que la presentación de su medio de impugnación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico, porque la sentencia impugnada declaró existente la infracción que se le atribuyó y le impuso como sanción una amonestación pública; lo que considera que afecta su esfera jurídica de derechos.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>8</sup> Las constancias de notificación se localizan a fojas 184 y 185 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el referido Tribunal local serán definitivas.

20. En razón de lo anterior y toda vez que no se advierte alguna causal de improcedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo correspondiente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión**

21. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

#### **B. Agravios**

22. La actora señala que, derivado de la incorrecta interpretación de los elementos de la conducta denunciada, se llegó a una errónea calificación en la sanción.

23. En este sentido, argumenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que los actos anticipados de campaña son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral y plantea que para que se acredite tal infracción, se deben actualizar los elementos personal, temporal y subjetivo.

24. La actora sostiene que, con base en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021 y en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad responsable estableció que se ordenó la divulgación a través de redes sociales de la inauguración de su oficina de campaña; sin embargo, la denunciada argumenta que en ningún momento la denunciada señaló que ella había dado la orden de divulgar a través de redes sociales los preparativos previos a la inauguración del inicio formal del periodo de campaña.

25. Asimismo, plantea que, si bien en la audiencia de pruebas y alegatos se señaló que se documentó en redes sociales el inicio de la campaña, en ningún momento se dio la orden de que se iniciara una transmisión en vivo por redes sociales, y que la presentación de los integrantes de la planilla se realizó dentro de una reunión organizativa interna.

26. Por otro lado, refiere que de la sentencia impugnada se puede advertir que fueron personas ajenas a la candidata, quienes subieron los videos, por lo que no se actualiza el elemento personal.

27. Además, la actora argumenta que fuentes externas fueron quienes hicieron del conocimiento de la reunión organizativa interna, establecida para dar inicio formal a la campaña electoral.

28. Asimismo, la actora refiere que no dio la orden directa de divulgar en redes sociales la reunión previa al inicio del periodo de campaña, por lo tanto, no debió sancionarla, aunado a que debió fundamentar y motivar su determinación de manera correcta.

### **C. Metodología de estudio**





29. A partir de lo expuesto, es posible concluir que la materia de la controversia ante esta Sala Regional se centra únicamente en establecer si se acredita el elemento personal de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

30. Ahora, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en conjunto, derivado de la temática establecida, sin que ello le cause perjuicio a la accionante, pues un estudio en este orden o uno diverso no le causa lesión a su esfera de derechos, siempre y cuando se analicen todos los planteamientos de su demanda.<sup>9</sup>

#### **D. Justificación**

31. La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

32. Por su parte, el artículo 25, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que la Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales

---

<sup>9</sup> Criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal 04/2000, de rubro, “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

33. Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup> establece en su artículo 2 fracción I, que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

34. Por su parte, el artículo 190, apartados 1, 2, 3 y 4 de la citada Ley de Instituciones local señala que:

- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.
- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Instituciones local.



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas.

35. Asimismo, el artículo 306, fracción I, del mismo cuerpo normativo, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

36. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos<sup>11</sup>; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>11</sup> Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

37. Ahora bien, por cuanto hace al elemento personal se define por la intervención del sujeto en la conducta denunciada, es decir, quién la realizó.

#### **E. Caso concreto**

38. El Partido del Trabajo denunció, en vía de procedimiento especial sancionador, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la actora, a partir de la publicación en la red social Facebook.

39. La denuncia la basó en dos videos en los que, a su dicho, se advertía la promoción de su nombre e imagen, pues invitaba a una reunión multitudinaria en su casa de campaña, antes del inicio formal de la etapa de campañas, por lo que consideró que se violaba la normativa electoral local.

40. El instituto local tuvo como hechos denunciados respecto a la actora, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

- El tres de mayo, el denunciante, al realizar un monitoreo del arranque de campaña, se percató de un acto anticipado de campaña de la C. Obdulia García López, en su página de Facebook, promoviendo la imagen de la candidata a la presidencia municipal, invitando a la inauguración de su casa de campaña.
- Que en la página de Facebook, se puede observar que al menos hasta las 11:29 horas del tres de mayo, treinta y siete personas han reaccionado a su publicación, en la que se promueve y se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, constituyendo un acto anticipado de campaña.
- En un segundo acto anticipado de campaña se observa una transmisión en vivo del arranque de campaña, siendo las 11:50 horas del tres de mayo, dando la C. Obdulia García López, inicio formal de la campaña.
- Que en un tercer acto anticipado de campaña, la ciudadana mencionada, dio un mensaje a la ciudadanía, presentando a los integrantes de su planilla y promoviendo el voto, antes de la indicación del IEEPCO, respecto al inicio de las campañas.
- Lo mencionado constituye un acto anticipado de campaña, ya que proporciona certidumbre de la

promoción realizada por la candidata, y que implica un mensaje relacionado al voto.

#### **F. Consideraciones del Tribunal local**

41. El TEEO declaró la existencia de la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, en atención a los siguientes razonamientos:

42. En primer término, la responsable señaló que la controversia se centraría en determinar si en el caso se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la queja presentada por la difusión en la Red Social Facebook de publicaciones en las que, presuntamente, la ahora actora promovía su imagen, se ostentaba como candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, y presentaba a los integrantes de su planilla, lo anterior, fuera de la etapa de campañas.

43. Al respecto, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- Que el tres de mayo, fue inaugurada la oficina de campaña de la denunciada, así como en esa fecha tuvo verificativo el acto correspondiente al inicio de su campaña.
- Que en dicho evento la denunciada en compañía de diversos ciudadanos de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, cortaron el listón inaugural de la referida campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

- Que, con posterioridad a la inauguración de la campaña, la denunciada presentó a cada uno de los integrantes de la planilla postulada por MORENA al ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- Estas conductas las desplegó el tres de mayo la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal por el partido político MORENA, de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- Que se aprecia que se divulga una imagen con la leyenda “la Maestra Obdulia”.
- Hechos ocurridos durante el periodo de intercampaña.

44. Por otro lado, refirió que la denunciada aceptó la candidatura a la concejalía municipal por MORENA, y el partido había solicitado su registro como candidata a la primera concejalía, misma que fue aprobada por el IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de tres y cuatro de mayo.

45. Asimismo, estableció que para analizar la conducta se debía atender a los elementos, personal, temporal y subjetivo.

46. En el caso, el TEEO analizó los vínculos aportados por el denunciante, certificados por la autoridad investigadora en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021, en la que se verificó la existencia de dos videos.

47. Respecto al examen de las conductas denunciadas, señaló que la primera publicación se había realizado desde el perfil de la red social de

Facebook de Carlos Sánchez Llanes, el tres de mayo a las 21 horas con 57 minutos.

48. Asimismo, identificó el nombre de una candidata (Profesora Obdulia), quien aspiraba al cargo de Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y que la responsable de la difusión del mensaje había sido la ciudadana mencionada, pues refirió en la audiencia de pruebas y alegatos que ella documentó en redes sociales la inauguración de su oficina de campaña.

49. Ahora, respecto a la segunda publicación, señaló que se había realizado desde el perfil de Joaquín Herrera Medina, el tres de mayo a las 22 horas con 10 minutos, con el nombre de una candidata (Profesora Obdulia García López) que aspiraba al cargo de Presidenta Municipal del ayuntamiento señalado, y la responsable de la difusión del mensaje había sido la ciudadana mencionada, pues refirió en la audiencia de pruebas y alegatos que ella documentó en redes sociales la inauguración de su oficina de campaña.

50. De lo anterior, estableció que el elemento personal se tenía por colmado, derivado de que las publicaciones denunciadas fueron alojadas en redes sociales por indicación de Obdulia García López, precandidata al momento de las publicaciones, pues con base en los alegatos, sostuvo que ella ordenó la divulgación a través de redes sociales de la inauguración de su oficina de campaña.

51. En ese sentido, refirió que tal circunstancia era susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía, pues señaló que la primera transmisión tuvo mil sesenta y ocho reproducciones, y la segunda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

contaba con mil setenta y siete reproducciones, cuarenta y tres “me gusta”, quince comentarios y fue compartida siete veces.

52. La autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento temporal a partir de que la difusión de tales videos se realizó el tres de mayo, haciendo referencia que fue previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral ordinario.

53. Por cuanto hace al elemento subjetivo, señaló que la intención de la denunciada fue promoverse y posicionarse como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento señalado, aunado a que presentó a integrantes propietarios de su planilla, por lo que consideró que era un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada.

54. Al respecto, precisó que la denunciada reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos, que dentro de los primeros minutos del cuatro de mayo, en compañía de los ciudadanos de Matías Romero Avendaño inauguró su casa de campaña y presentó a cada uno de los integrantes de su planilla.

55. El TEEO consideró que los actos denunciados representaban una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues eran manifestaciones inequívocas de llamamiento a votar por Obdulia García López, como candidata a la presidencia municipal del multicitado ayuntamiento, realizadas previo al inicio formal del periodo de campañas, derivado de que en las publicaciones se podía advertir que el contenido funcional de las mismas actualizaba el beneficio en favor de su candidatura, y en consecuencia, tuvo por

acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

56. Ahora bien, en lo relacionado con la calificación de la falta, el TEEO puntualizó que la denunciada había confesado que documentó en redes sociales dos videos en los que se promueve como candidata a la presidencia municipal, cuya responsabilidad deviene de que la difusión de los videos fue el tres de mayo.

57. Asimismo, estableció que la denunciada no tenía antecedentes de sanción por la conducta señalada y no tuvo beneficio económico, por lo que calificó la falta como leve.

58. Precisado lo anterior, la responsable individualizó la sanción, y derivado de que la calificó como leve, impuso a la actora una sanción consistente en una amonestación pública.

### **G. Postura de esta Sala Regional**

59. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora resultan **infundados**, debido a que, con independencia de la titularidad de las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones, sí se acredita el elemento personal, a partir del desahogo de los videos publicados en la red social Facebook, adminiculados con la afirmación de la propia actora quien sostuvo que documentó a través de redes sociales los eventos en los cuales participó.

60. En este sentido, la actora no logra desvirtuar su participación en las conductas, misma que fue señalada en su escrito de alegatos, presentado ante la autoridad investigadora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

61. Así, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada es conforme a derecho, pues contrario a lo que sostiene, sí es posible advertir que la actora participó de manera activa en la realización de las publicaciones.

62. En principio, como se hizo referencia, el análisis de la controversia se centrará en determinar si la actora participó en la comisión de los hechos denunciados, derivado a que sus planteamientos están encaminados a señalar que, contrario a lo argumentado por el TEEO, ella no ordenó divulgar a través de redes los preparativos previos a la inauguración del inicio del periodo de campañas.

63. Lo anterior, pues en esencia, sostiene que, contrario a lo argumentado por la responsable, ella no ordenó la publicación de los videos y no se publicaron desde su perfil de la Red Social Facebook.

64. Ahora, es necesario establecer que la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del IIEPCO, en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante, realizada dentro del expediente CQDPCE/PES/156/2021, verificó tres enlaces electrónicos.

65. En dos de ellos, se advierte el desahogo de videos contenidos en la red social Facebook, los cuales fueron analizados por el TEEO, y como se señaló, fue justamente de ellos por lo que se estableció la responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña.

66. Dichos videos corresponden a publicaciones realizadas en los perfiles de la red social señalada, relativos a los usuarios y links siguientes:

**a.** Carlos Sánchez Llanes

(<https://www.facebook.com/Llanecito/videos/10209044691072152/?=n>)

**b.** Joaquín Herrera Medina

(<https://www.facebook.com/joaquin.herreramedina/videos/6151666858132402>).

67. De los videos anteriores, el TEEO advirtió la responsabilidad de la difusión de los mensajes a partir de que la denunciada refirió, en sus alegatos, que ella documentó en redes sociales la inauguración de su oficina de campaña.

68. Ahora, es necesario señalar lo que se sostuvo en el escrito al que hace referencia la autoridad responsable.

69. En ese sentido, la actora refirió en su escrito de alegatos, presentado ante la secretaría técnica de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, lo siguiente:

“Como lo establece el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021 realizada por esta Comisión, como candidata a la presidencia municipal por el partido Morena ante el municipio de Matías Romero Avendaño documenté a través de redes sociales la inauguración de la oficina de campaña, así como el acto protocolario para el inicio formal del periodo de campaña que establece el calendario electoral”<sup>12</sup>

70. En ese contexto, se pueden establecer los siguientes hechos:

**a.** La autoridad investigadora desahogó dos videos situados en diversos perfiles de la red social Facebook.

**b.** El TEEO estableció la responsabilidad a partir del análisis de lo contenido en esos videos.

---

<sup>12</sup> Como de advierte a fojas 139 y siguientes del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

- c. La actora, en su escrito de alegatos, sostuvo que documentó a través de redes dos eventos políticos.
- d. Los videos que refiere la actora son los mismos que usó la autoridad responsable para determinar la conducta infractora.

71. De lo anterior, se puede establecer que, al margen de la titularidad de las cuentas en las que se realizaron las publicaciones, queda acreditada la participación de la actora, pues tal como ella lo sostuvo “documenté a través de redes”, los eventos en los que participó y se ostentó como candidata a la presidencia municipal.

72. Es decir, de su propio dicho se indica la intervención, pues señala de manera expresa que ella lo documentó, e incluso lo justificó bajo el argumento de que se realizaron en la etapa de campañas, y que cuando le fue notificado que todavía la sesión del IEEPCO, en la que se aprobarían diversas candidaturas, no había concluido, dio fin a los eventos señalados.

73. Por lo que se puede advertir de manera notoria el vínculo que existe entre las conductas denunciadas y la participación de la actora, derivado de su propio dicho.

74. Lo anterior, pues lo declarado ante la autoridad investigadora, al ser manifestaciones propias de la denunciada, se presume que lo planteado es verídico y que, como consecuencia, se presumirá como cierto, en tanto no existan elementos que permitan ponerlo en duda o calificarlo como falso.

75. En este estado de cosas, el dicho ante esta instancia relativo a que no ordenó la publicación de los videos, es insuficiente para eximirle de responsabilidad, pues en dado caso, la actora debió de haberse

deslindado de las mismas, de lo cual estuvo en aptitud de realizarlo oportunamente.

76. Esto es así, ya que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad competente, en ese sentido, del contenido de los videos se advierte que la actora se ostentó como candidata a la presidencia municipal referida, lo que a consideración de esta Sala Regional es suficiente para acreditar el elemento personal.

77. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el reconocimiento explícito por parte de la actora es suficiente para establecer que sí participó en la comisión de la conducta que se le atribuyó, y por la cual se declaró la realización de actos anticipados de campaña.

78. Ahora, al resultar infundados sus planteamientos relacionados con la acreditación del elemento personal en la comisión de la infracción y al no estar controvertidos otros elementos, esta Sala Regional concluye que de manera correcta el TEEO tuvo por acreditado dicho elemento, lo que derivó en atribuirle responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

## **H. Conclusión**

79. Al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, se confirma la sentencia impugnada.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-224/2021

81. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con en el numeral XIV, del Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.